

-
-
-
-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

MAGISTRADOS: Dres. Muñoz, Ruíz, Maier, Casás y Conde.-

Magistrados: Dra. Alicia E. Ruíz, Dr. Julio B.J. Maier, Dr. José O. Casás, Dra. Ana María Conde.

Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”

Sumario: Recurso de inconstitucionalidad. Ampliación de fundamentos. Defensor General. Rechazo

No resulta admisible que el Defensor General amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque la ley n° 402 prevé una única oportunidad para que quien interpone el recurso de inconstitucionalidad exprese los motivos y fundamentos de su impugnación. Ella da a la contraparte la oportunidad de contestarlos, con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la igualdad de trato en el proceso. Esto ocurre antes de que el tribunal de la causa decida sobre la admisibilidad del recurso (art. 28). Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el juez de trámite da vista al ministerio público, vista que, al ser contestada, pone fin a la sustanciación del procedimiento recursivo (art. 29). Luego del dictamen fiscal el Tribunal sólo debe deliberar y dictar sentencia (art. 31).

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Sumario: Recurso de inconstitucionalidad. Ampliación de fundamentos. Defensor General. Rechazo

La fundamentación del recurso de inconstitucionalidad debe ser efectuada por quien recurre, cualquiera que sea el funcionario del ministerio público de la defensa ante el tribunal que dicta la sentencia recurrida. La división de funciones entre quienes ejercen ese Ministerio en atención a la instancia judicial ante la cual actúan, no altera el principio de unidad e indivisibilidad de la actuación de la defensa (art. 5º, ley n° 21).

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Sumario: Recurso de inconstitucionalidad. Ampliación de fundamentos. Defensor General. Rechazo

No resulta admisible que el Defensor General amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque los actores han sido asistidos por la Defensora General Adjunta y por el Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia al interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara. La Sala interviniente corrió traslado del recurso a la parte demandada y luego lo concedió para su resolución por el Tribunal. Recibidas las actuaciones ante este estrado, se dio vista al Fiscal General, según lo previsto en el art. 29, ley n° 402, y al Asesor General Tutelar, en los términos del art. 32, inc. 2º, de la ley n° 21. Contestadas las vistas se llamó los autos al acuerdo. La causa, entonces, ha sido sustanciada en la forma indicada por la ley.

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Sumario: Recurso de inconstitucionalidad. Ampliación de fundamentos. Defensor General. Rechazo

No resulta admisible que el Defensor General amplíe los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad porque la vista al ministerio público que dispone el art. 29 de la ley n° 402, no puede referirse al ministerio público de la defensa, pues, de ser así, se le daría a una de las partes la posibilidad de expresar nuevos motivos o fundamentos, en desmedro de la contraria y con afectación de los principios de defensa e igualdad entre las partes. Por lo demás, es un principio propio de los recursos, en nuestro sistema, la limitación de la competencia del tribunal del recurso según los motivos y fundamentos expuestos por el apelante, razón por la cual su ampliación, una vez establecido y tramitado el recurso, resulta improcedente. La alusión al ministerio público que realiza la ley se refiere a quien custodie, en el caso, el interés público comprometido en el proceso.

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

[Texto completo](#)

Sumario: Amparo. Recurso de inconstitucionalidad. Cese del peligro. Programas sociales de carácter habitacional. Rechazo

Tal como surge del análisis del decreto n° 895/02 y de las resoluciones n° 193/SDS/02 y 216/SDS/02, el Gobierno local ha dictado normas que comprenden la situación de los amparistas, por las que cesó el peligro que llevó a los actores a interponer un amparo preventivo para que continúen los programas sociales cuyas prestaciones de carácter habitacional usufructúan.

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

[Texto completo](#)

Sumario: Amparo. Recurso de inconstitucionalidad. Cese del peligro. Programas sociales de carácter habitacional. Rechazo

El art. 26 del decreto n° 895/02 *no ha derogado la prestación “Pago de hotel por 15 días”* prevista en el “Programa para las familias sin techo”, que está incluido en el “Programa integrador para personas y grupos familiares que carecen de vivienda y permanecen en la calle”, que como Anexo I aprobó el decreto n° 607/97. El art. 26 del decreto n° 895/02 sólo dispuso la *pérdida de vigencia del plazo de quince días por el que se brindaba la prestación*. La interpretación sistemática del decreto permite fundar esta afirmación, pues el art. 19 establece que “aquellos beneficiarios de los programas preexistentes que se encuentren alojados en hoteles, podrán optar por permanecer en la actual situación o acogerse al régimen establecido por el presente decreto”. La referencia a “la actual situación” hace alusión a la situación fáctica y normativa, es decir a su alojamiento conforme al programa prestacional por el que eran asistidos a la fecha del dictado del nuevo decreto. De tal manera, el egreso de esos programas sólo puede disponerse una vez cumplidos los objetivos generales y especiales previstos en tales programas. Como puede verse, el peligro de desalojo intempestivo que motivó el amparo ha cesado.

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Sumario: Amparo. Recurso de inconstitucionalidad. Cese del peligro. Programas sociales de carácter habitacional. Rechazo

El pronunciamiento de la Cámara que, al cotejar la demanda con las normas dictadas con posterioridad a la iniciación del proceso, consideró que el decreto n° 895/02 puso fin al riesgo de desalojo de los actores —situación que motivó la interposición del amparo— no les impide a ellos promover, frente a nuevas situaciones que afecten las prestaciones previstas en los programas asistenciales que los benefician —por el momento exclusivamente conjeturales— los procesos judiciales que estimen pertinentes.

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Sumario: Amparo. Recurso de inconstitucionalidad. Cese del peligro. Programas sociales de carácter habitacional. Rechazo

El objeto pretendido en este amparo se agotó: la asistencia habitacional se mantiene por vía de subsidio, o de alojamiento en hoteles, para los beneficiarios originales del decreto 607/97. La nueva

normativa “establece un régimen especial para aquellas personas que decidan seguir alojándose en hoteles. Para estos últimos, además, la continuidad en el goce del beneficio es automática, si no optan por acogerse al sistema organizado por el decreto n° 895/02 (resolución n° 193/02 SDS, art. 8); la renovación del beneficio se supedita a la presentación de una declaración jurada, y el egreso depende de evaluación a cargo de la Unidad de Gestión vía integración de proyectos comunitarios, la incorporación a operatorias vigentes o la radicación en otras jurisdicciones (resolución n° 193/02 SDS, arts. 9 y 13). Por su parte los hoteles prestadores, tanto los anteriores para mantener su condición y los nuevos para acceder a esa situación, quedan sometidos a las medidas de control dispuestas por el decreto n° 895/02 y sus normas reglamentarias (art. 21 del decreto y arts. 3/7 resolución n° 193/02 y resolución n° 216/02 SDS).

(TSJBA, Causa n° 2282/03 – “Jasmín, José Alberto y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”)

Texto completo

Carácter de la Resolución: Definitiva

Fecha: 1-10-2003

Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Rechazo

En el artículo 80, inc. 2° de la CCABA se establece que la Ciudad legisla “...*en materia....b) de educación, cultura, salud, medicamentos, ambientes y calidad de vida...*”, áreas que el constituyente consideró de relevancia tal como para otorgarles un tratamiento específico y diferenciado en distintos capítulos de la norma suprema local, de los que se desprenden los lineamientos básicos a los que deben conformarse las políticas y las normas en esta jurisdicción. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

En materia de salud, al enunciar los lineamientos básicos que debe tener la ley de salud, la Constitución de la Ciudad promueve la maternidad y paternidad responsables y, para tal fin, pone a disposición de las personas, la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos [art. 21, inc. 4º]. También enuncia que la Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria [art. 22]. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

En el artículo 37, la Constitución de la Ciudad reconoce los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y de violencia, como derechos humanos básicos y, en especial, el derecho a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos y, en el artículo 39, de modo relevante para la problemática que nos ocupa, garantiza a los “...*niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...*” e impone que sean informados, consultados y escuchados, respetándose su intimidad y privacidad. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Reproductiva y Procreación Responsable, que en su artículo 48 establece que “...se complementa con legislación específica en los siguientes temas:i) régimen integral de prevención del VIH/Sida y enfermedades de transmisión sexual.....k) Salud reproductiva y procreación responsable...”. Las normas aludidas, tanto en el plano constitucional como infraconstitucional, no han merecido objeción de parte de los accionantes. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Facultades concurrentes. Rechazo

Salud y educación son materias en que las existen facultades concurrentes entre la Nación y los estados que integran el sistema federal argentino, entre los que se encuentra esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte, en la última década se ha verificado un claro proceso de transferencia de competencias en tales materias del ámbito federal a las jurisdicciones locales, que se materializara claramente por el traspaso de los establecimientos educativos y sanitarios a las provincias y a esta metrópoli. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria potestad. Rechazo

Nuestra ley civil establece dos categorías de menores, sujetos a patria potestad: los incapaces absolutos de hecho —hasta los catorce años de edad, quienes no pueden realizar por sí ningún acto jurídico— (art. 54 CC) y los incapaces relativos de hecho —entre los catorce y los veintiún años de edad, quienes pueden realizar válidamente los actos que la ley expresamente autoriza, como hacer testamento, comparecer en juicio criminal o reconocer hijos— (art. 55 CC). Esta demarcación de las facultades de actuación de los menores resulta razonable en relación con los derechos que conllevan la asunción de responsabilidades y obligaciones para las cuales, eventualmente, el menor no goza de la madurez suficiente —v.gr.contraer matrimonio—, pero no encuentra justificación suficiente cuando de lo que se trata es de ejercer derechos personalísimos. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria potestad. Rechazo

Existe, por un lado, la obligación del Estado de adecuar sus políticas públicas para garantizar efectivamente los derechos que se les reconocen y que resultan de la condición humana en sí misma y, por otro, el deber de los padres de ejercer sus prerrogativas para “impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención” (art. 5º, Convención de los Derechos del Niño). Como consecuencia de ello, las atribuciones conferidas a los padres o encargados legales de los niños no pueden constituirse en un elemento que permita afectar o suprimir, a través de su ejercicio, los derechos humanos personalísimos de los niños (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Derechos personalísimos. Rechazo

No existe en el código civil un reconocimiento de las distintas etapas de evolución psicofísica ni una gradación en el nivel de decisión al que pueden acceder los menores para participar en la decisión de cuestiones trascendentes para sus vidas, como las relativas a las cuestiones vinculadas con la salud reproductiva. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación

Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Desde la óptica del sistema jurídico no es lógico que consideremos que hay en esta esfera de actuación un espacio carente de regulación que sólo puede ser completado por un rígido sistema de autoridad paterno, de subordinación absoluta del menor a los criterios establecidos por sus responsables; porque ello no se compadecería con las pautas establecidas en el bloque de constitucionalidad que preside nuestro orden normativo, que impone el respeto de la vida, la salud y la dignidad de todos los sujetos que a él se conforman, que les asegura la garantía de una adecuada provisión de información y que, en el caso de los menores establece como pauta de valoración la de respeto a su interés prevalente. Se impone, por el contrario, considerar la interacción padre—hijo como la herramienta hábil para vincular el respeto a los derechos personalísimos del hijo con los deberes y derechos que les caben a los progenitores para su formación y cuidado. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

El Estado puede colaborar con la función desarrollada por los padres y que establezca así ciertos objetivos básicos en relación con sus políticas en materia de salud y educación y lleve a cabo las acciones tendientes a que se concreten estos fines. Debe tenerse presente que, de no hacerlo, estaría incumpliendo su deber de garantía en cuanto al efectivo reconocimiento de los derechos personalísimos del niño, lo que puede, generar responsabilidades en el plano del derecho internacional; como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del Pacto de San José de Costa Rica [conf. arts. 28.2 —cláusula federal— y 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos]. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Información. Rechazo

Que el Estado arbitre los medios para que los habitantes del país puedan contar con un mínimo de información que se estima adecuado para su formación y desarrollo no implica necesariamente que todos los destinatarios vayan a acceder a ella; pues es claro que si algún niño ha recibido en su hogar determinadas pautas religiosas o axiológicas y considera que el respeto de ellas es importante para su vida no habrá de requerir mayor información que la que le ha sido proporcionada por su núcleo familiar. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Información. Rechazo

Si el menor desea recibir mayor información y esta no le es proporcionada en su entorno educacional estrecho, puede requerirla de canales oficiales que aseguran un mínimo de calidad en los contenidos, como ocurre con los establecimientos educativos. En todos los casos, tal información será por él asimilada conforme a los principios y valores en los que ha sido educado. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria potestad. Rechazo

Los padres, en ejercicio de los derechos-deberes que le acuerda el régimen de patria potestad, deben educar a sus hijos conforme las pautas que consideran idóneas para su formación y desarrollo, teniendo en mira el interés de ellos. Y así habrá padres que educarán a sus hijos en una determinada religión y otros que no lo harán y algunos les indicarán que no deben mantener relaciones sexuales prematrimoniales y otros no las objetarán. El Estado no puede legislar para unos, en detrimento del estilo de vida de otros; sino que debe adoptar las políticas que mejor contribuyan al desarrollo de los programas de vida de todos los grupos religiosos, culturales y comunitarios. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y

otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Desde el punto de vista de la política gubernativa, una ley como la aquí cuestionada cumple satisfactoriamente con pautas mínimas de preservación de la diversidad de los grupos religiosos y culturales; pues no impone ni la adopción de una determinada concepción de la vida ni la utilización de métodos anticonceptivos. Los padres que no cuenten con información sobre estas materias, pueden acceder a contenidos serios que les permitan formar criterios para transmitir a sus hijos y debatir con ellos; los que tengan un criterio que discrepe con esos contenidos, pueden también discutir con sus hijos acerca de ellos y persuadirlos con sus argumentos. Pero lo que ningún padre podrá hacer será considerar que sus hijos son moldes vacíos que pueden ser llenados con cualquier contenido; porque ello importaría tanto como despersonalizarlos, cosificarlos, lo que no puede ser convalidado en derecho. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La vida, la integridad personal y la salud, están consideradas en la conciencia social y en el derecho positivo, como bienes que revisten interés público y no como derechos subjetivos privados solamente y en las últimas décadas, se han incorporado a los bloques de constitucionalidad, en un proceso que se ha denominado como “civilización del Derecho Constitucional” o “constitucionalización del Derecho Civil”. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La salud es un derecho humano fundamental, que encuentra reconocimiento y tutela en diversos tratados y pactos internacionales, incorporados a la Constitución Nacional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22): Declaración de Derechos Humanos de la ONU (arts. 3º y 8º); Pacto Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales (art. 12, 1 y 2); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (art. 26, que debe leerse con remisión al art. 33 de la Carta de la O.E.A.); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24º, inc. 2º). En suma, dentro de los derechos humanos fundamentales que se aplican en el ámbito interno de nuestro país, se encuentra el derecho a la salud física y mental, en el sentido que la define la OMS, no como ausencia de enfermedad sino como “equilibrio físico-psíquico y emocional”. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

El artículo 5º de la ley n° 418 establece como destinatarios de la norma a la población en general, lo que no es objetado por los demandantes, y a las personas en edad fértil, en especial. Este último aspecto es el cuestionado en la causa, en tanto en dicho concepto quedan comprendidos niños sujetos al régimen de patria potestad. En razón de la modificación introducida por la ley 439, la norma prevé, también, que en todos los casos se deberán respetar las creencias y valores de los sujetos. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La lectura de los distintos incisos que componen el artículo 7 de la ley n° 418, permite establecer que los identificados como “a”, “f”, “g”, “j”, “k” y “l”, se vinculan, primordialmente, con la provisión de información, que los apartados como “c”, “d” y “ñ”, atañen a la prescripción y provisión de métodos anticonceptivos y que los señalados como “h”, “i”, “m” y “n”, aluden a aspectos relativos al funcionamiento logístico y operativo del sistema implementado por la norma, por lo que —desde el punto de vista de este pronunciamiento— la validez de su contenido está en relación de accesoriedad con el debate principal. El inciso “e”, en tanto promueve la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos, no puede considerarse comprendido en la objeción general formulada en este proceso, como tampoco puede serlo la imposición de respeto a las creencias y valores de los sujetos involucrados, a la que aludiera anteriormente. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Información, Rechazo

La información objetiva sobre criterios a adoptar para el cuidado de la salud, a disposición del público en general, no puede vulnerar ni afectar ningún derecho [criterio del art. 1071 del Código Civil] y contribuye al cumplimiento de una política elemental del Estado, como es la relativa a la atención preventiva de la salud. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Los fines que persigue esta norma especial –ley n° 418–, descriptos en el art. 3° como “objetivos generales” son: 1) garantizar el acceso de varones y mujeres a la información y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos; 2) garantizar a las mujeres la atención integral durante el embarazo, parto y puerperio y 3) Disminuir la morbilidad materna e infantil. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Entre los “objetivos específicos”, enunciados en el artículo 4° de la ley n° 418, se establece: prevenir mediante educación e información los abortos provocados; brindar información respecto de las edades y los intervalos intergenésicos considerados más adecuados para la reproducción; garantizar la información y el acceso a los métodos y prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección; otorgar prioridad a la atención de la salud reproductiva de las/los adolescentes, en especial a la prevención del embarazo adolescente y la asistencia de la adolescente embarazada; difundir la información relacionada con la prevención de VIH/SIDA y otra enfermedades de transmisión sexual, contribuir a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y patología génitomamaria; contribuir a la prevención del embarazo no deseado y promover la reflexión conjunta, entre los adolescentes y sus padres, sobre la salud reproductiva y procreación responsable y la prevención de enfermedades de transmisión sexual. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La ley n° 418 se deriva de la ley básica de salud de la CABA (Ley n° 153) y se corresponde con la política que, en la materia, adopta la Constitución local en cuanto garantiza el derecho a la salud integral (art. 20) y promueve la maternidad y paternidad responsable, poniendo a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicio que garanticen sus derechos reproductivos (art. 21, inc. 4°). (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos Anticonceptivos. Rechazo

La información y asesoramiento acerca de los métodos anticonceptivos es una herramienta eficaz para prevenir enfermedades de transmisión sexual y para educar acerca de la reproducción responsable y, parecería lógico admitir, que una persona que se encuentre en “edad fértil” ha alcanzado el nivel de desarrollo psico—físico adecuado para recibir tal información, en consonancia con la evolución de sus facultades [art. 5° de la Convención sobre Derechos del Niño]. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Es indiscutible que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud integral de la población en general y no sólo de un sector constituido por los mayores de 21 años. Tampoco puede admitirse que el Estado adopte una política de salud dirigida a una categoría de personas determinada por valores y creencias comunes y deje desprotegidas a otras. La acción estatal en materia de salud debe ser lo más amplia posible y comprensiva de la mayor cantidad de personas —menores o no— potencialmente expuestas a los riesgos que se busca evitar. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Se trata de proteger la vida, valor máximo de contenido constitucional, para la defensa del cual resultaría absurdo que el Estado debiera obtener un consentimiento o permiso de los representantes del

menor. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria Potestad. Rechazo

No puede admitirse que se requiera —para implementar acciones de prevención y difusión de la información pertinente, materia en la cual la Ciudad ejerce una función indelegable de autoridad sanitaria (art. 22 CABA)— autorización de los padres o responsables de los menores de edad, excluyéndolos en caso de negativa. Tal accionar incurriría en discriminación y tratamiento desigual de ciertos menores con relación a otros. Por otra parte, tal como se encuentra diseñada la institución de la patria potestad por nuestro derecho interno y por la Convención de los Derechos del Niño, es deber de los padres permitir el acceso de sus hijos menores en edad fértil a la información que proporcione personal idóneo (efectores) seleccionado para llevar adelante las acciones previstas en el art. 7°. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

De impedirse la información, prevención y educación sobre los riesgos que conlleva el contagio de una enfermedad como el SIDA, un embarazo precoz o un aborto provocado, la consecuencia será la desinformación y la desprotección de una parte relevante de la población, justamente la que no ha tenido un acceso apropiado a los conocimientos que hoy en día se debe tener para cuidar la propia salud. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

En este aparente conflicto, que en verdad no es tal, claramente aparece como mejor para el interés del menor que se le brinde información, educación sexual preventiva y orientadora, sin dejar de señalar que la implementación de esta política sanitaria no desvincula ni libera a los responsables del niño de sus deberes de cuidado, de formación y de protección respecto de sus hijos menores de edad. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Rechazo

La cuestión básica a dilucidar es si puede el menor de edad acceder a los estudios necesarios para la prescripción de un método anticonceptivo y a su provisión, mediando la práctica médica que resulte necesaria, sin necesidad del consentimiento de sus padres o representantes legales. Para abordar este punto deben tenerse presentes ciertas premisas: 1) el menor de edad está sujeto a la patria potestad de los padres (art. 264 CC); 2) El Código Civil establece la incapacidad del menor respecto de los actos jurídicos; 3) los derechos reproductivos y sexuales y el derecho a la salud son derechos humanos personalísimos y 4) los derechos personalísimos no son, por su naturaleza, susceptibles de ser ejercidos por representante. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Rechazo

Analizado el tema desde la óptica del Código Civil, no cabe sostener la necesidad de que, cual si fuera un acto jurídico, la persona deba tener 21 años cumplidos para poder acceder a la prescripción de un método anticonceptivo sin la anuencia paterna. Tal afirmación no superaría el test de la razonabilidad por la sencilla razón de que no tiene base cierta en la realidad. Además, debe admitirse que la ley civil de fondo constituye un ordenamiento legal de jerarquía inferior a la Convención de los Derechos del Niño, que tiene rango constitucional, por lo que evidentemente corresponde estar a lo dispuesto en el tratado internacional, que no fija una edad determinada para el ejercicio de los derechos que enuncia. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Es admisible que el Estado —sin incurrir en reales intromisiones— adopte políticas que se vinculan con la esfera privada de las personas a las que alude el artículo 5° de la norma cuya constitucionalidad he examinado; ello más allá del credo religioso o de la ideología en los que se fundamente una conducta y aún cuando pretenden hacerse prevalecer los atributos de la patria potestad. Ésta es reconocida por la ley para la protección y formación integral de los hijos, y resulta contrario a los fines de su institución prevalerse de ella para impedir que el menor sujeto a su régimen reciba la información personalizada, la atención, los elementos y las prácticas sanitarias a las que alude la ley. (Del voto de la Dra. Conde).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Competencia de la Ciudad de Buenos Aires. Rechazo

De acuerdo con el sistema federal de repartición de competencias, la Ciudad de Buenos Aires es competente para regular y prestar servicios de salud y educación en su ámbito territorial. No se trata de ninguna de las materias de competencia exclusiva del gobierno federal. En el caso específico de la Ciudad de Buenos Aires, tampoco se trata de aquellas materias sobre las cuales la ley 24.588 haya declarado que existe un interés del gobierno

federal. De hecho, la política del Gobierno federal en estas dos materias ha consistido, hace más de una década, en desprenderse de los servicios de salud y educación a su cargo para transferir tanto los servicios, como la responsabilidad consiguiente por su prestación, a los gobiernos locales. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Por un lado, se trata de medidas destinadas a garantizar individualmente la salud, mediante el ofrecimiento a los habitantes de la Ciudad de servicios preventivos con el fin de evitar embarazos no queridos, problemas de salud derivados de esos embarazos, abortos clandestinos y enfermedades de transmisión sexual. Por otro lado, se trata de establecer prioridades en materia de salud pública, evitando la erogación de recursos públicos escasos en intervenciones destinadas a atender situaciones que hubieran podido ser evitadas a través de la prevención. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Información. Rechazo

El Estado ha insistido también en otra finalidad de la ley, que es la de la equidad e igualdad de oportunidades de acceso a la información y asistencia en materia de salud reproductiva para las personas en situación de pobreza o las que, simplemente, no pueden acceder a un servicio de salud oneroso, de cierto nivel científico. La evidencia de la mayor incidencia de abortos, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA en personas pobres parece concluyente al respecto. De acuerdo con el art. 11 de la CCBA, la Ciudad “promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. La ley n° 418 pretende desarrollar este principio en materia de salud reproductiva, esto es, se halla en línea con el mandato constitucional inmediatamente antes reproducido. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

Si la finalidad de la ley es la de prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos y evitar las enfermedades de transmisión sexual, lejos de parecer irracional, la elección hecha por el legislador parece perfectamente razonable. Teniendo en consideración los fines de la ley, concentrar la atención del diseño de la política pública en cuestión sobre las “personas de edad fértil”, independientemente de su capacidad o incapacidad de hecho, parece adecuarse claramente a la intención de incidir sobre el grupo de personas en riesgo. Mucho menos razonable parece postular los fines establecidos por la ley y dejar fuera a los menores de 21 años, quienes por razones de falta de información o de falsa información son proclives a desconocer la forma de evitar embarazos no deseados o la transmisión de enfermedades por vía sexual. No parece, por ende, que la norma sea “sobreinclusiva” por referirse a menores de edad dentro de su ámbito de aplicación. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

El artículo 7 de la ley 418 enumera los medios a ser empleados. Básicamente, se puede decir que se trata de la atención individualizada, la provisión de información y la prescripción de métodos anticonceptivos, además del seguimiento estadístico, la difusión pública y la coordinación de acciones en la materia. Pocas dudas caben acerca de la pertinencia de esos medios para lograr los fines deseados por la ley —prevenir embarazos no deseados, prevenir abortos, prevenir enfermedades de transmisión sexual, fomentar la sexualidad y la maternidad y paternidad responsable—. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Patria potestad. Rechazo

Los actores insisten en la incompatibilidad de los medios establecidos por la ley y la patria potestad. En rigor, no hay incompatibilidad genérica alguna entre la institución familiar o el principio de que la educación de los niños y adolescentes está primariamente a cargo de los padres y la ley 418. De acuerdo a la propia ley, los padres están facultados para acudir a los servicios médicos de la Ciudad y participar en el asesoramiento que reciban sus hijos, pero nada ni nadie los obliga a ello. El art. 4, inc. *n*, establece como objetivo de la ley la promoción de “la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual”. Y entre las acciones a ser adoptadas, se refiere en el artículo 7, inc. *e*, a la “promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos”. Esto significa que los padres pueden o no emplear, según su criterio y conveniencia, los servicios médicos del Gobierno para concretar su plan educativo. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Derechos del niño. Rechazo

De la simple lectura del tenor de la Convención sobre los derechos del niño, de jerarquía constitucional superior a la del Código Civil, surge el principio de la amplia concesión de derechos al niño, entre ellos, el derecho a opinar y ser tenido en cuenta, y el derecho a la intimidad. Pretender que para cada decisión personal ligada a la intimidad o a la educación del niño o adolescente se requiere el permiso o autorización de los padres parece absurdo, y contraviene claramente los términos y el espíritu de la Convención. Si la Ciudad es competente para regular la prestación de servicios educativos y médicos —cuestión que no ha sido aquí puesta en duda—, resulta claro que no sólo tiene atribuciones para asignar derechos a los niños y adolescentes en estos ámbitos, sino además que con la asignación de esos derechos, antes bien, el Estado cumple cabalmente el mandato establecido por la Convención, consistente en adoptar medidas para tornar efectivos los derechos consagrados en ella. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y

otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La demanda parece presuponer que los servicios de salud del gobierno actuarán en forma irracional, fomentando la promiscuidad o atentando contra los valores elegidos por sus padres. No existe base razonable para aceptar semejante presunción. En materias que presuponen un carácter técnico, es tradicional la deferencia o primacía del criterio profesional —en este caso, el de la autoridad pública en materia de salud o educación y, sobre todo, el criterio médico-científico—. Antes que presumir la irracionalidad de los profesionales que forman parte de los servicios de salud o educación de la Ciudad, parece más sensata la presunción opuesta: que los profesionales están mejor formados que los padres para asesorar a niños y menores en materia de salud reproductiva —del mismo modo en que se presume que los médicos están mejor formados que los padres en materia de pediatría, odontología u otorrinolaringología, y que los maestros están mejor preparados que los padres en materias relativas a las matemáticas, lengua, historia y geografía—. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa nº 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

La mayor información y la asistencia concreta en caso de que el niño o adolescente en edad fértil elija ejercer su sexualidad amplían la autonomía del menor y le proporcionan elementos para decidir responsablemente sobre su curso de vida, con menor riesgo de tener que lamentar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa nº 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Rechazo

En la hipótesis de conflicto extremo, allí donde los padres se imponen coactivamente a la voluntad del niño o del adolescente —que es la hipótesis conflictiva por excelencia, ya que a los padres no les está impedido aconsejar a sus hijos sobre su salud reproductiva, ni influenciar así la decisión del niño o del adolescente, siempre que no ejerzan coacción sobre él al punto de imposibilitarle el ejercicio de su derecho— serán los jueces los que decidan acerca del caso, cuando el niño opta por otra solución, como sucede también cuando los padres, irrazonablemente, privan a los niños de una intervención médica que aparece como conveniente para su salud. (Del voto del Dr. Maier).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

El planteo de inconstitucionalidad de los actores no puede tener favorable acogida. Los accionantes no han podido demostrar que la norma cuestionada (arts. 5° y 7°, ley 418) viole el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. Su principal argumento radica en que el asesoramiento en salud sexual y reproductiva, y el suministro de métodos anticonceptivos a quienes así lo soliciten, viola el derecho de los padres de ejercer la patria potestad, conforme a lo establecido por el Código Civil. (Del voto de la Dra. Ruíz).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La institución de la patria potestad ha experimentado cambios, especialmente a partir del paradigma consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). En particular del art. 5 de ese instrumento se sigue que la patria potestad debe ser entendida

siempre en el marco y con los límites que aseguren el ejercicio autónomo de los derechos de los niños y adolescentes “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Asimismo, de conformidad con el preámbulo “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad” y de acuerdo al art. 28 la educación del niño deberá estar encaminada a prepararlo para “una vida responsable en una sociedad libre”. De allí se deriva que las reglas que rigen las relaciones paterno-filiales no deben interpretarse de forma que priven al niño o al adolescente del ejercicio de sus derechos fundamentales. De lo contrario, la convención quedaría reducida a una simple declaración de buenos deseos. (Del voto de la Dra. Ruíz).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La acción como ha sido planteada contiene una pretensión de carácter discriminatorio en razón del sexo (porque la derogación de la norma influiría sobre todo en niñas y adolescentes de sexo femenino), de la clase (porque afectaría de forma directa a los sectores más pobres de la población), de la orientación sexual (porque al poner énfasis en la salud reproductiva invisibiliza las demandas de información y prevención de adolescentes lesbianas, homosexuales y travestis que con la derogación de la norma sólo podrían ser satisfechas en el ámbito de la salud privada), y de la edad (porque ser joven predispone a la discriminación y marginación de manera más intensa y notoria que para el resto de la sociedad, y la derogación de las normas cuestionadas no haría más que agravar esta situación). (Del voto de la Dra. Ruíz).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Los arts. 5 y 7 de la ley n° 408 son constitucionales, porque no contradicen el régimen nacional de patria potestad establecido en el Código Civil. Muy por el contrario, ellos son una herramienta indispensable (art. 75, inciso 23, de la CN) para efectivizar los derechos humanos de los adolescentes (en especial, el derecho a la igualdad, los derechos sexuales, los derechos reproductivos, el derecho a la salud y el derecho a la información) garantizados por la Constitución Nacional y la CCBA. (Del voto de la Dra. Ruíz).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Si entre los destinatarios de la ley se encuentran las “*personas en edad fértil*”, la ley no impide que sus prescripciones se extiendan a los “*menores de edad*” —sujetos, en virtud del Código Civil, al régimen de la patria potestad—, y que éstos requieran, sin el consentimiento de sus padres, y en el marco de una consulta en algún establecimiento público sanitario de la Ciudad, información relacionada con la salud reproductiva y sobre las características y utilización de los métodos anticonceptivos enumerados en la norma, con la consiguiente posibilidad de su prescripción médica. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Los agravios de la parte actora, en realidad, reflejan un desacuerdo con el contenido de la norma ante una eventual hipótesis de ausencia de participación paterna explícita sobre el punto, supuesto que no resulta idóneo para declarar la “*pérdida de vigencia*” de los citados artículos de la ley local de salud reproductiva, en el marco de un proceso orientado a efectuar un test de constitucionalidad *en abstracto*, como es el previsto en el art. 113 inc. 2° de la CCABA. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La ley local n° 418 no se encuentra en pugna insalvable con las disposiciones pertinentes del Código Civil, simplemente porque del régimen de la patria potestad, vigente en nuestro país, no se desprende que los hijos menores deban contar obligatoriamente con el consentimiento expreso e indubitable de sus padres para informarse sobre temas vinculados con la salud reproductiva, ni para, llegado el caso, y cumplidos todos los recaudos que la ley exige, solicitar la asistencia pública para la prescripción de métodos anticonceptivos, claro está, no abortivos. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Resulta imposible desconocer que la ley objetada sólo pone a *disposición* de la población —y no impone— la información y los medios necesarios para proveer a la protección de la salud pública en estas cuestiones específicas vinculadas con la salud reproductiva y la procreación responsable. Obligación de la que difícilmente podría sustraerse el Estado local, a partir de la letra del art. 20 de la CCABA, en cuanto prescribe: “*Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente. El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (...)*”; y del art. 21 inc. 4° de la misma Carta que, al poner en cabeza de la Legislatura el dictado de la *Ley Básica de Salud* —directiva constitucional satisfecha mediante la sanción de la ley n° 153—, consigna entre sus lineamientos que se “*(p)romueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos*”. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Si la acción que se fomenta desde el Estado local, dirigida a la universalidad de los vecinos sin distinciones, puede revelarse como susceptible de traer aparejada, en algún caso concreto, una dificultad o complicación para la misión de los padres que adscriben a valores morales o religiosos que, por ejemplo, resaltan la virtud de la abstinencia sexual hasta el matrimonio, tal disvalor no puede conjurarse mediante la declaración de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* de una norma legal orientada, justamente, a proveer asesoramiento con relación a la dimensión sexual del hombre y de la mujer en vista a la protección, en general de la salud, y en particular de la salud reproductiva, respecto de la sociedad en su conjunto, de la que si bien los primeros forman parte, no la integran de modo exclusivo. En todo caso, deberán ser esos padres quienes, a partir de su propia prédica y conducta, creen en el seno de sus respectivas familias, dando testimonio incluso frente a terceros, las condiciones adecuadas para que sus hijos menores de edad recurran al ámbito doméstico, y no fuera de él, al tiempo de asesorarse en estas materias tan sensibles a los valores culturales y espirituales. Incluso, nada obstaría a que los apuntados padres, de entender que la injerencia estatal ha avasallado los derechos y obligaciones que emergen de la patria potestad en un caso concreto, ejerciten las acciones judiciales preventivas, defensivas o reparadoras para las cuales puedan encontrarse habilitados, ya que ninguna regla jurídica podría racionalmente impedirles cumplir con dichas obligaciones y entrometerse en cuestiones que hacen a las acciones privadas de los hombres —art. 19 de la CN—, desoyendo el mandato constitucional de brindar protección integral a la familia —art. 14 bis de la CN—. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

No parece posible ignorar que si un o una joven menor de edad resuelve acudir a un establecimiento público de salud para asesorarse sobre el tema que nos ocupa, lo hace, en principio, a partir de un grado maduro de *discernimiento*. Si existe ese *discernimiento*, no resulta razonable desconocer el derecho del menor a tomar un conocimiento de las derivaciones de la actividad sexual, enmarcada en el ámbito de su vida privada que ha merecido la protección de una disposición con jerarquía constitucional como es el art. 16 de la CDN que, incluso, establece en su art. 12 que “(l)os Estados Partes garantizarán al niño *que esté en condiciones de formarse un juicio propio* el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

En cuanto a los agravios que se han agitado contra la ley, relativos a la vulneración genérica y en abstracto del derecho de los padres de velar por la salud física y espiritual de sus hijos en el marco del ejercicio de la patria potestad consagrada por el Código Civil, valga añadir a mayor abundamiento que la pretendida cuestión federal compleja indirecta que se suscitara por afectación del principio de supremacía de la Constitución y de la legislación dictada en su consecuencia (arts. 31 y 75 inc. 12 CN), se ha desvanecido por completo a partir de la sanción de la ley n° 25.673, emanada del mismo órgano del gobierno federal que aprobara en su hora los códigos de fondo y que ha pretendido conciliar los derechos de los padres y de los hijos. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

Poner a disposición de la población en edad fértil los canales de acceso a la información sobre salud reproductiva, no se opone a la Constitución de la Ciudad, y se inscribe dentro de las coordenadas que traza el art. 24 inc. 1 de la CDN, en donde se destaca que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y se comprometen a que ningún niño sea privado de la satisfacción de los servicios sanitarios respectivos. (Del voto del Dr. Casás).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La ley no impide la participación de los padres en las prestaciones que el Estado pone al alcance de los destinatarios. Va de suyo que la medida de lo posible estará dada por circunstancias fácticas ajenas a la prescripción normativa. Así, por ejemplo, la ley ha garantizado la prestación aún en los casos en los que cualquier situación imposibilite la presencia de los padres, sea por inexistencia, ausencia de los mismos, por suspensión de la patria potestad o por elección del menor. (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

El ejercicio de la patria potestad encuentra sus limitaciones en cualquier práctica por parte de los padres que vulnere los derechos que establece la CDN, toda vez que tiene en mira –en referencia a la educación del niño- que “deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...” (art. 29º, inc. d). (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La legislación que se analiza (específicamente el art. 7º, inc. f de la ley 418 y su modif. 439), también garantiza la implementación de acciones tendientes a la Información acerca de que el preservativo es por el momento el único método anticonceptivo que al mismo tiempo previene de la infección por VIH y del resto de las enfermedades de transmisión sexual. (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La Organización Mundial de la Salud establece que salud reproductiva implica que las personas estén aptas para tener una vida satisfactoria y segura, que tengan capacidad para reproducirse y para decidir sí, cuándo y con qué frecuencia. Reconoce que están Implícitos en esta última condición los derechos de hombres y mujeres a la información y acceso a métodos seguros, eficaces, aceptables y accesibles de regulación de la fecundidad a su libre elección y el derecho al acceso a servicios de salud apropiados que permitan a las mujeres en gravidez partos seguros y proporcionen a las parejas la mejor chance de tener una criatura saludable (conf. OMS, versión 2/5/91). (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

El conflicto que los accionantes encuentran entre los medios que la ley ha establecido para el cumplimiento de sus fines y la patria potestad, obedece a una equívoca hermenéutica que entiende el ejercicio de la patria potestad como un derecho absoluto de los padres para decidir sobre la información o las prestaciones que la ley proporciona a los niños. En efecto, la normativa impugnada, promueve la participación de los padres, no la impide, y, en caso de oposición de éstos a que el niño o adolescente (en tanto personas en edad fértil) recibiera el asesoramiento o asistencia que la ley prevé, ha optado por priorizar la voluntad del niño o adolescente, en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño, cuya jerarquía constitucional se encuentra establecida en nuestra Carta Magna (art. 75° inc. 22). (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa n° 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La constitucionalidad de los art. 5º y 7º de la ley 418 (modif., por ley 439) no ha podido ser desvirtuada por los accionantes, ni tampoco han logrado establecer la existencia de un conflicto entre dicha normativa y el régimen nacional de patria potestad regulado por el Código Civil de la Nación. (Del voto del Dr. Russo).

(TSJBA, Causa nº 480/00 – “Liga de amas de casa, consumidores y usuarios de la República Argentina y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. Derecho a la salud. Derechos reproductivos. Métodos anticonceptivos. Patria Potestad. Rechazo

La ley 418 en modo alguno atenta contra el derecho a la vida, muy por el contrario, lo favorece, poniendo al servicio de la misma herramientas médicas e institucionales imprescindibles. Siempre habrá un espacio de sombra, de incompletitud; pero probablemente no resulte errado afirmar que, en el caso, y ante esta posición interpretativa, la penumbra involucre sólo a un conjunto de dogmatismos socialmente perimidos. (Del voto del Dr. Russo).

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Definitiva

Fecha:14-10-2003

Causa nº 2544/03 – “Blanco, Daniel Gustavo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia”

Sumario: Amparo. Conflicto de competencia. Dirección General de Verificaciones y Control del GCBA. Actas. Clausura preventiva. Competencia de la Justicia Contravencional

El caso corresponde a la competencia de la justicia en lo contravencional, pues la referencia legislativa a “la legislación de faltas” del art. 2º de la ley n° 591 abarca no sólo las transgresiones tipificadas en el “Régimen de Penalidades de Faltas” (Ordenanza n° 39.874), sino las demás conductas de esas características, insertas en otras normas, como las referidas en el art. 13.8.5 de la Ordenanza n° 34.421 que aprobó los textos ordenados de los códigos de Edificación, y de Habilitaciones y Verificaciones (B.M. 15.852).

(TSJBA, Causa n° 2544/03 – “Blanco, Daniel Gustavo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia”)

[Texto completo](#)

Sumario: Amparo. Conflicto de competencia. Dirección General de Verificaciones y Control del GCBA. Actas. Clausura preventiva. Competencia de la Justicia Contravencional

La cuestión de competencia suscitada entre jueces de los fueros contencioso administrativo y tributario y contravencional de la Ciudad, atenta contra la celeridad con que las acciones de amparo deben tramitarse según surge del art. 14 de la CCBA. (Del voto de la Dra. Ruíz).

(TSJBA, Causa n° 2544/03 – “Blanco, Daniel Gustavo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia”)

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Interlocutoria

Fecha:22-10-2003

Causa n° 2535/03 – “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad ”

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires. Admisibilidad formal

La ley n° 23.076 —en lo que aquí interesa— fue dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local para la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El decreto n° 3.899/84, fue emitido por el Poder Ejecutivo Nacional para reglamentar la ley. En consecuencia, las disposiciones cuestionadas (art. 1° , ley n° 23.076, y arts. 4° y 14, decreto n° 3.899/84) pueden ser objeto de la impugnación declarativa directa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, exigido por los arts. 113, inc. 2 de la CCBA y 17 de la LPTSJ.

(TSJBA, Causa n° 2535/03 – “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad ”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires. Cuestión constitucional. Admisibilidad formal

Las disposiciones son atacadas por razones de naturaleza constitucional local y nacional. Se satisface, de ese modo, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2° de la CCBA y del art. 17 de la ley n° 402. La parte actora sostiene que: a) el art. 1° de la ley n° 23.076 al delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar tipos represivos y juzgar las infracciones vulnera el principio de reserva legal y los arts. 18, 19, 76 y 99.3 de la Constitución nacional y 1, 10, 68, 84 y 103 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; b) el art. 1° de la ley n° 23.076 y el art. 14 del decreto n° 3899/84, al encomendar al Instituto Nacional de Cinematografía funciones de poder de policía local, afecta lo establecido en los arts. 129 CN y 80, inc. 1° y 104, inc. 11, CCBA, y c) el art. 4 del decreto reglamentario en tanto impone una censura previa a la actividad cinematográfica, configura un exceso reglamentario (art. 102 CCBA) de lo establecido en el art. 2°, inc. “b” de la ley 23.052, que afecta la libre expresión y el derecho de recibir y

difundir información previstos en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, arts. 13.2 y 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 47 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

(TSJBA, Causa n° 2535/03 – “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad ”)

[Texto completo](#)

Sumario: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires. Admisibilidad formal

La demanda da cumplimiento también a la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2, de la LPTSJ.

(TSJBA, Causa n° 2535/03 – “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad ”)

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Interlocutoria

Fecha:29-10-2003

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

MAGISTRADOS: Dres. Muñoz, Ruíz, Maier, Casás y Conde.-

Magistrados: Dra. Alicia E. Ruíz, Dr. Julio B.J. Maier, Dr. José O. Casás.

Causa nº 2515/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “N., M. del C. Escribano J., C. L. P. de G., S. O. s/ denuncia por retención de dinero”; y su acumulado”

Sumario: Recurso de apelación mal concedido. Resolución de cierre sumarial.

El recurso de apelación interpuesto por la sumariada contra el cierre sumarial, ha sido mal concedido. Ello así, pues el art. 24 del Reglamento de Actuaciones Sumariales no contempla la apelación contra la resolución que da por terminado el sumario y eleva las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste dicte el fallo definitivo (art. 143, ley nº 404). Por lo contrario, la apelación está contemplada en favor de los escribanos sancionados respecto de: “Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, que impongan alguna de las sanciones previstas en el artículo 149 de la ley 404”.

(TSN, Causa nº 2515/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “N., M. del C. Escribano J., C. L. P. de G., S. O. s/ denuncia por retención de dinero”; y su acumulado”)

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Interlocutoria

Fecha:6-10-2003

Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

Tiene razón la escribana cuando en su recurso observa que no se puede considerar gestos, palabras o actitud irrespetuosa a la omisión de descargo, a la omisión de presentar un escrito de tal carácter. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica que, en materia probatoria, quepa conceder a esa omisión, lo cierto es que quien responde a una imputación, incluso disciplinaria, al menos no tiene el deber de pronunciarse sobre ella bajo la admonición de una nueva sanción (CN 18). Cualquiera que sea la valoración del escrito de descargo, lo cierto es que no puede significar, en primer lugar, “*gesto*” o “*actitud*” irrespetuosa: las actitudes y los gestos, a más de ser palabras que denotan actividad —por lo contrario, no menciona omisiones como el fundamento de la anterior imputación— sólo pueden interpretarse, al menos en el contexto idiomático del art. 151 inc. a) como algo distinto de las “*palabras*” que son emitidas oralmente o por escrito, situación esta última que sucede en el caso. Resta por tanto conocer si de la lectura del descargo existe alguna palabra irrespetuosa respecto de los miembros del Consejo Directivo. (Del voto de los Dres. Ruíz y Maier).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

La aparición del giro “*conducta desaprensiva*”, sólo rescata una pregunta, parte del contenido argumental, y no una afirmación respecto de los miembros del Consejo. Sólo la palabra “*atrevimiento*”, incluso puesta entre comillas en el escrito, resulta levemente peyorativa o deshonrosa para los miembros del Consejo y esta es la única razón por la que cabe coincidir con la imputación formulada en la decisión

de la entidad colegial. (Del voto de los Dres. Ruíz y Maier).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

La ley 404, en primer lugar, no sanciona a las palabras irrespetuosas con otra pena que la de apercibimiento y la de multa hasta 2.000 pesos, y no se trata de la excepción establecida al comienzo del inc. b) del art. 151, primer índice de que la sanción es excesiva. Un segundo índice de ese exceso resulta de la calificación de leve de la falta de respecto para con el Consejo Directivo, aspecto que sólo legitima una sanción por tratarse de la disciplina corporativa. Por esta razón resulta sólo procedente la sanción de apercibimiento. (Del voto de los Dres. Ruíz y Maier).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

La recurrente se agravia de que la resolución haya calificado como conducta imputable, su silencio al traslado conferido de la apertura de las actuaciones sumariales, invocando para ello lo dispuesto por el art. 279 del CCAyT local. Sobre el particular cabe sostener que el imperativo contenido en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en el caso el art. 279 del CCAyT local) dice que toda vez que el sumariado cuenta con la posibilidad de oponer todas las defensas y las medidas probatorias que el procedimiento pone a su alcance, su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que le son imputados. Por lo tanto, con ese alcance debe ser entendido el silencio de la apelante al traslado de la instrucción de este sumario. Además, cabe recordar que el art. 14 del Reglamento de Actuaciones Sumariales dispone que: “Si el escribano sumariado no presentare su descargo, se decretará su rebeldía y se seguirá con el trámite de las actuaciones con los elementos que obren en el expediente”. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Casás).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

Las expresiones utilizadas en el descargo en cuestión genera, cuanto menos, cierta duda acerca de si sólo son el fruto del apasionamiento puesto por la recurrente en defensa de los derechos que consideraba vulnerados. Adviértase que “desaprensivo” significa, también, “Que obra sin atenerse a las reglas o sin miramiento hacia los demás”, y “atrevimiento”, entre otras cosas, “Acción y efecto de insolentarse”. Dicha duda bien pudo quedar despejada en la audiencia convocada por la Comisión Asesora de Ética, en la que sus integrantes intentaron que la notaria reflexionara sobre los alcances de los términos en cuestión. Más aún, invitada a producir un informe por escrito de descargo, se comprometió a presentarlo en tiempo y forma, cosa que luego no hizo, sin que pueda ser considerado cumplido este compromiso con lo que la recurrente dijo en oportunidad de apelar la resolución anterior que le impuso la sanción de \$ 50 de multa, máxime cuando de autos no surge que la sumariada haya hecho referencia o se haya remitido a dicha presentación. Por lo tanto, el actual intento por aclarar de que en ningún momento estuvo en el ánimo de la recurrente ofender la honorabilidad de los integrantes del Consejo Directivo, no puede ser atendido por tardío. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Casás).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

Dispone el art. 151, inc. a) de la ley n° 404 que las sanciones de apercibimiento y la multa hasta \$ 2.000 serán aplicadas “... por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeran con ocasión del ejercicio de esas funciones”. Por lo tanto, fácil resulta concluir que el Consejo se ha extralimitado pues impuso a la sumariada una pena disciplinaria (suspensión), que no es la prevista —para el caso— por el ordenamiento legal. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Casás).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Sumario: Recurso de apelación. Sanción de suspensión. Omisión de descargo. Actitud irrespetuosa. Reducción

Teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad que debe guardar la pena a aplicar con la entidad de la falta cometida, el hecho de que la apelante no presentó —a pesar de haberse comprometido— un informe por escrito acerca de los alcances de los términos por ella empleados y que originaron la consideración de estos actuados, y sin perder de vista que la notaria cuenta con un sólo antecedente disciplinario (multa de \$ 50), estimo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y modificar la sanción disciplinaria impuesta por la de multa de quinientos pesos (\$ 500). (Del voto en disidencia del Dr. Casás).

(TSN, Causa n° 2349/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Caja Complementaria de Seguridad Social. Escribana M. C. E. s/ incumplimiento de la resolución n° 1520/93”)

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Definitiva

Fecha:9-10-2003

Causa n° 2335/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Colegio de Escribanos. Escribano S. M., L. M. s/ inspección extraordinaria protocolo año 2002”; y su acumulado”

Sumario: Prueba documental e informativa

Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados, debiendo entenderse por éstos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Sin embargo, para ser objeto de prueba, los hechos deben ser controvertidos o pertinentes al caso. Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Por su parte, son pertinentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, esto es, susceptibles de referir al objeto del procedimiento. Carecen de esa calidad aquellos, aun discutidos, cuya meritación positiva o negativa no alteraría el contenido de la sentencia.

(TSN, Causa n° 2335/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Colegio de Escribanos. Escribano S. M., L. M. s/ inspección extraordinaria protocolo año 2002”; y su acumulado”)

[Texto completo](#)

Sumario: Sanción disciplinaria de suspensión. Prueba documental e informativa

El objeto de estos sumarios está constituido por el desempeño profesional de la escribana con motivo, entre otras cosas: a) de faltar el folio n° 11 y los folios n° 224/5 y n° 413/14/15/16 del protocolo el año 2001; b) de haber otorgado un acta de constatación en extraña jurisdicción; c) de faltar nota de inscripción de la escritura n° 79. Por lo tanto, las medidas probatorias ofrecidas por la sumariada en su presentación (documental: expedientes judiciales) deben ser admitidas, pues tienden a formar convicción en el Tribunal acerca de los hechos que tienen vinculación con estos procesos, esto es, con los cargos formulados por el Consejo Directivo en el cierre sumarial, máxime cuando —como es sabido— debe estarse por la amplitud de la prueba, sin perjuicio de su posterior tasación en el momento de sentenciar (art. 310, párrafo segundo, CCAyT).

(TSN, Causa n° 2335/03 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Colegio de Escribanos. Escribano S. M., L. M. s/ inspección extraordinaria protocolo año 2002”; y su acumulado”)

[Texto completo](#)

Sumario: Sanción disciplinaria de suspensión. Prueba documental e informativa y testimonial

El Colegio de Escribanos ha planteado una oposición formal al medio de prueba elegido por la sumariada, fundada en que el gestor —persona física— está excluido como sujeto de la prueba informativa (art. 324 del CCAyT). Más allá del alcance que se pueda atribuir al vocablo “entidades privadas” utilizado por la norma legal citada, lo cierto es que resulta más adecuado que quien debe dar cuenta acerca del trámite de inscripción de la escritura n° 40 y de la prórroga petitionada al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, lo

haga como testigo en la audiencia respectiva, con todas las formalidades y garantías de bilateralidad y control de las partes, sin perjuicio de que al testigo se lo autorice a leer notas o apuntes, según lo justifique la índole de las preguntas a formular (art. 351 del CCAyT).

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Interlocutoria

Fecha:28-10-2003

Causa n° 1972/02 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Colegio de Escribanos –B. N.– Escribana M., S. E. s/ denuncia por irregularidades en mutuo hipotecario y retención de dinero”

Sumario: Recurso de apelación. Suspensión preventiva

Los agravios expuestos por la sumariada resultan, en principio, insuficientes para desvirtuar las razones expresadas por el Consejo Directivo en la resolución que dispuso el dictado de la medida cautelar. En esa decisión la entidad colegial tuvo en cuenta, entre otros elementos, las consideraciones vertidas en la sentencia judicial que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de la escribana Mira y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000). Precisamente esa decisión verifica, en el procedimiento penal, el presupuesto material de toda medida cautelar, en el caso, la gran probabilidad de que la escribana sea autora de un delito doloso, cometido en el ejercicio de su función notarial. El Consejo Directivo también ponderó la existencia de un certificado falso, confeccionado por la escribana, en el que consignó la supuesta prórroga de un mutuo hipotecario ya cancelado. Frente a ello, la existencia de un préstamo personal, no documentado, que invoca la sumariada para justificar las irregularidades bajo investigación, resulta insostenible. Las circunstancias señaladas permiten inferir *prima facie* la existencia de serias irregularidades en el desempeño de la función notarial, lo que justifica mantener la medida preventiva decretada por el Colegio.

(TSN, Causa n° 1972/02 – “Tribunal de Superintendencia del Notariado. “Colegio de Escribanos –B. N.– Escribana M., S. E. s/ denuncia por irregularidades en mutuo hipotecario y retención de dinero”)

[Texto completo](#)

Carácter de la Resolución: Interlocutoria

Fecha:27-10-2003
